

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2246/2014

ACTOR: LUIS ALBERTO ZAVALA
DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a primero de septiembre de
dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
SUP-JDC-2246/2014, promovido por Luis Alberto Zavala
Díaz, por su propio derecho, en contra de la sentencia
emitida el veinte de agosto de dos mil catorce, por la Sala
Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción
Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio
ciudadano identificado con la clave SM-JDC-68/2014, por la
que confirmó la diversa sentencia emitida por el Tribunal

Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila en el juicio ciudadano local 25/2014 en el que se controvertió la validación de la elección en el distrito electoral III de la mencionada entidad federativa y la correspondiente entrega de acta de mayoría.

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el promovente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Publicación de Decreto de reforma constitucional.

El nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto emitido por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política.

La reforma en comento impactó, entre otras disposiciones constitucionales, la prevista en la fracción II del artículo 35, relativa a las candidaturas independientes.

El decreto en cita estableció en sus artículos transitorios lo siguiente:

“ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

ARTICULO SEGUNDO. *El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un año contando a partir de la entrada en vigor del mismo.*

ARTÍCULO TERCERO. *Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación*

secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO. *Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”*

2. Proceso electoral local. El primero de noviembre de dos mil trece, inició el Proceso Electoral 2013-2014 para renovar los integrantes del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.¹

3. Reforma a la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el Decreto número 361 del Congreso de dicha entidad federativa, mediante el cual se adicionaron dos párrafos a la fracción primera del artículo 19 de la constitución política estatal, que regulan expresamente el derecho de los ciudadanos a solicitar el registro como candidatos a cargos de elección popular de manera independiente.

En el artículo segundo transitorio del citado decreto, se otorgó al Congreso del Estado el deber de expedir la

¹ En esta elección se renovarán los cargos de dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y nueve que serán electos por el principio de representación proporcional, electos en una sola circunscripción estatal, en los términos de las disposiciones aplicables.

La Jornada Electoral se celebrará el domingo seis de julio del año dos mil catorce, etapa en la cual los ciudadanos coahuilenses acudirán a las urnas para elegir los miembros del Congreso Local del Estado de Coahuila.

Los miembros del Congreso Local electos tomarán posesión de sus cargos, el día primero de enero del año dos mil quince.

legislación secundaria necesaria para poder aplicar con certeza las candidaturas independientes.

II. Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de abril del año en curso, Luis Alberto Zavala Díaz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, de realizar las adecuaciones necesarias en la normativa local, a fin de implementar las candidaturas independientes en la referida entidad federativa, el cual quedó radicado en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-357/2014.

Dicho juicio ciudadano fue resuelto por esta Sala Superior el catorce de mayo de dos mil catorce, en los siguientes términos:

*“**PRIMERO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila que dentro del plazo **improrrogable** de **tres días**, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, escuche al ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz, y de reunir los requisitos constitucionales correspondientes, con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, acuerde la forma en que el ciudadano actor en este juicio pueda ejercer su derecho a participar como candidato independiente en el proceso electoral en curso y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, esa autoridad deberá informar y acreditar ante este órgano jurisdiccional el cumplimiento dado a la presente sentencia.*

***SEGUNDO.** Se ordena dar vista con copia de la presente ejecutoria al Consejo General del Instituto Nacional Electoral”.*

III. Presentación de requisitos ante la Comisión de Candidaturas Independientes. El promovente manifiesta que el veinte de mayo del año que transcurre presentó, ante la Comisión de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, los requisitos para ser registrado como candidato independiente por el Tercer Distrito, en Saltillo, de la citada entidad federativa; en la misma fecha se le informó de los requisitos adicionales para ser registrado oficialmente como candidato independiente.

El veinticinco de mayo siguiente, el promovente presentó la solicitud de registro de la fórmula de candidatura independiente, con el actor como propietario y Leo Adrián Salas Almaguer como suplente, así como los demás requisitos señalados por la Comisión de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral local en Coahuila.

IV. Registro de la fórmula de candidatura independiente. El dieciséis de junio del presente año, el Consejo General del Instituto local mediante acuerdo 46/2014, ordenó el registro de la fórmula de candidatura independiente por el Distrito electoral III, de Saltillo, presentada por el promovente.

V. Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría. El nueve de julio del año que transcurre, el Comité Distrital III del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila declaró la validez de la

elección e hizo entrega de la constancia de mayoría a la formula postulada por la Coalición “Todos somos Coahuila”.

VI. Juicio ciudadano local. El doce de julio del año en curso, el promovente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del poder Judicial del Estado de Coahuila, en el que controvierte la declaración de calidez de la elección mencionada y el respectivo otorgamiento de la constancia de mayoría, el cual quedó registrado con el número 25/2014. El veintiocho siguiente, el Tribunal Local confirmó los actos impugnados.

VII. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la referida ejecutoria, mediante escrito presentado el uno de agosto de dos mil catorce, Luis Alberto Zavala Díaz promovió juicio de revisión constitucional electoral, del cual conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el cual fue reencausado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el número de expediente SM-JDC-68/2014.

VIII. Sentencia impugnada. El veinte de agosto pasado, la Sala Regional mencionada en el punto precedente dictó sentencia, en cuyos puntos resolutive decidió:

“PRIMERO. Se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado exhibido por Rodrigo Hernández González, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

SEGUNDO. *Se confirma la sentencia de clave 25/2014 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.”*

IX. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante correo electrónico recibido en la cuenta salamonterrey@te.gob.mx, enviado desde la diversa luiszavalad@gmail.com, el veinticuatro de agosto del año en curso Luis Alberto Zavala Díaz anexó lo que identificó como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la sentencia de Sala Monterrey citada con antelación.

X. Remisión y recepción en Sala Superior. El Magistrado Presidente de la Sala Regional antes citada remitió el aludido escrito de juicio ciudadano con sus anexos, mediante oficio TEPJF-SGA-SM-637/2014 de veintiséis de agosto de este año, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior al día siguiente.

XI. Turno a Ponencia. En proveído de veintisiete de agosto de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2246/2013**, con motivo del juicio ciudadano presentado por Luis Alberto Zavala Díaz y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-466814, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano a fin de impugnar una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en el Monterrey, Nuevo León, la cual estima es violatoria de sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Improcedencia. Conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que, con independencia de la procedencia o improcedencia de la vía intentada para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como que se actualice

alguna otra causal de improcedencia, en el particular se analiza la consistente en falta de firma autógrafa del promovente, razón por la cual se debe desechar de plano la demanda del juicio ciudadano citado al rubro.

En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley procesal antes mencionada, establece que los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el particular, la demanda del juicio ciudadano fue presentada por correo electrónico, recibido en la dirección *salamonterrey@te.gob.mx*, tal como se advierte del acuse de recibo asentado en la parte superior derecha de la impresión del ocurso de demanda; asimismo, como se observa de la citada leyenda de acuse de recibo, tal comunicación fue enviada de la cuenta *luiszavalad@gmail.com*.

A fin de ilustrar lo anterior, se reproduce la leyenda asentada en la impresión del escrito de demanda.

*“Se recibe en la cuenta `salamonterrey@te.gob.mx` el presente en dieciséis (16) fojas; con la impresión de un archivo adjunto en trece (13) fojas, con la observación que la foja doce no presenta texto, provenientes de la diversa `luiszavalad@gmail.com`.
Total: Veintinueve (29) fojas.
...
Patricia Guadalupe Pérez Cruz
Oficialía de Partes”*

Lo anterior, se corrobora con lo expresado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey, en el proveído de veinticinco de agosto de dos mil catorce, dictado en el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 27/2014, en el sentido de que la demanda se recibió por correo electrónico, en la cuenta *salamonterrey@te.gob.mx*.

La mencionada documental obra, en copia certificada, agregada en el expediente integrado con motivo del juicio ciudadano al rubro, visible en la foja treinta (30), la cual tiene valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas, a juicio de esta Sala Superior, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa del promovente, pues de lo anterior se advierte que la demanda del juicio ciudadano presentada por Luis Alberto Zavala Díaz, fue enviada, por correo electrónico, a la aludida dirección electrónica, que corresponde a la cuenta institucional de la Sala Regional Monterrey, para recibir avisos de promoción de medios de impugnación.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que en el moderno lenguaje procesal se atribuye la naturaleza de documentos a los elementos remitidos por correo electrónico, al considerar, en una concepción amplia que documento es *"todo elemento que ofrezca alguna Información con Independencia del soporte donde se contenga"*, por lo que *"al documento electrónico hay que inscribirlo con la categoría de documento en sentido jurídico"* (Véase, Jaume Bennasar, Andrés, *La validez del documento electrónico y su eficacia en sede procesal*, Valladolid, Lex Nova, 2010, p. 47 y ss.).

Sin embargo, aun con la atribución de tal naturaleza, en el caso de los documentos remitidos por correo electrónico, entre otros, subsiste la imposibilidad para cumplir con el requisito, establecido expresamente por el legislador, previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la citada ley procesal electoral federal, relativo a asentar la firma autógrafa del promovente, el cual no se satisface al remitir por la citada vía, el ocurso desde una cuenta de correo a nombre del promovente.

Debe puntualizarse, que si bien en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1/2013, de uno de abril de dos mil trece, se implementó una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, ello no contempla la recepción de las demandas de los medios de impugnación, por ende, en modo alguno es dable considerar que en el caso concreto, el aviso impreso remitido por la Sala Monterrey tenga la calidad de demanda del juicio ciudadano.

En consecuencia, si la demanda carece de firma autógrafa, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho desechar de plano el ocurso del juicio ciudadano promovido por Luis Alberto Zavala Díaz.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano citado al rubro.

Notifíquese, por correo electrónico al actor, en la dirección electrónica señalada en su demanda, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el artículo 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL SEÑOR MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE SUP-JDC-2246/2014.

Estoy de acuerdo con el proyecto de cuenta en el que, con independencia de la procedencia o improcedencia de la vía intentada para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en un JDC, se propone desechar de plano la demanda respectiva por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 9º, párrafo 1, inciso g, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral **consistente en la falta de firma autógrafa del promovente**, ya que, **dado el marco jurídico vigente, la firma o la rúbrica ha de tener un efecto normativo en razón del principio constitucional de certeza en la materia.**

No obstante lo anterior, en mi concepto, quisiera señalar, a manera de reflexión, **en una consideración de *lege ferenda***, la necesidad de explorar nuevos criterios conforme a una **interpretación evolutiva** de las disposiciones legales de carácter procesal aplicables o la conveniencia de **mandar un mensaje al legislador** para reformar la ley en el sentido de que, en futuros casos, **se prevenga al promovente para que ratifique su firma, o bien se permita la firma electrónica como una opción válida para enviar y recibir promociones, documentos y notificaciones oficiales, que produzca los mismos efectos de la firma autógrafa**, tal y

como se estableció en el ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN II/2014, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN POR EL QUE SE REGULA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, publicado en el DOF el 27 de agosto del año en curso, en relación con lo previsto en el artículo 3º de la Ley de Amparo.²

Lo anterior responde a una demanda legítima de cierto sector de la ciudadanía que cada vez más emplea medios electrónicos para comunicarse, realizar diferentes trámites y, en determinados casos, para ejercer sus derechos.

Es verdad que el principio de certeza y seguridad jurídica exige de las autoridades garantizar que en la presentación de un medio de impugnación se acredite plenamente la voluntad de la persona que activa la jurisdicción por considerar que se afectan sus derechos o los de sus representados, y para ello, la firma autógrafa es un medio idóneo y necesario, de ahí mi coincidencia con el sentido del proyecto.

² "Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito. Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente. Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna. Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal. La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales."

Debo apuntar, sin embargo, que el envío de un mensaje por correo electrónico a la cuenta de una autoridad jurisdiccional desde una cuenta de correo personal, con un escrito de demanda adjunto, respecto de la cual existen indicios suficientes para suponer que dicho correo corresponde al ejercicio de un derecho podría ser suficiente para actualizar un deber de las autoridades a fin de informar y prevenir al remitente respecto de la necesidad de la ratificación de su escrito inicial, bajo el apercibimiento de tenerlo por no presentado, siempre y cuando lo haga dentro del plazo legal para impugnar.

En el caso existen elementos para suponer que existe identidad entre el remitente (luiszavalad@gmail.com) y el promovente (Luis Alberto Zavala Díaz), pues el correo electrónico coincide con el primer nombre y primer apellido de quien aparece como actor en el escrito de demanda adjunto al correo; la demanda está dirigida a la autoridad responsable y a la Sala Superior y señala además una dirección electrónica institucional vigente aperturada ante este Tribunal Electoral para recibir notificaciones (luis.zavala@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx), de ahí que se pueda inferir válidamente la intención del remitente de ejercer un derecho de tutela judicial, con lo cual lo procedente sería prevenirlo en la misma cuenta institucional que tiene dada de alta ante este Tribunal, para efecto de ratificar o regularizar su actuación procesal, y no desechar de plano su demanda por falta de firma autógrafa puesto que la propia naturaleza del medio electrónico hace imposible tal circunstancia.

Atendiendo a las circunstancias del medio empleado y al contexto histórico de mayor empleo de medios de comunicación para el ejercicio de los derechos fundamentales, considero que el 9º, párrafo 1, inciso g, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que exige la firma autógrafa del promovente, admite ser interpretado de manera evolutiva en el sentido de que, cuando se presentan escritos de demandas por medios electrónicos y del análisis de su contenido (nombre, dirección electrónica, cuenta institucional, contenido, anexos, etc.) se advierten elementos o indicios suficientes para acreditar la voluntad de un ciudadano de ejercer su derecho de acceso a la justicia y el mismo tenga una cuenta institucional, ello requiere de la autoridad receptora y, de ser el caso, de la competente para resolver, o de ambas, un actuar diligente a fin de prevenir al actor para el efecto de regularizar su actuación, siempre que la misma sea oportuna.

A T E N T A M E N T E

MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR